REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre
de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal Pertenencia **2020-00160-00**

Se encuentra a despacho, las demandas de intervención excluyente que fueron formuladas por intermedio de apoderado judicial, en contra del demandante inicial, el señor ÁNGEL ALBERTO PARDO ARDILA.

Así de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código General del Proceso, este Despacho, una vez subsanada la falencia advertida, dispondrá su admisión.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE

A folios 1 y siguientes del Cuaderno 2 de Intervención excluyente, el apoderado judicial, de la interviniente solicita, que en sentencia que cause ejecutoria se declare que su poderdante, el señor ÁNGEL ALBERTO PARDO ARDILA, y ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la plena y absoluta propiedad del inmueble, que se identifica como casa - lote, la cual se desmiembra del predio de mayor extensión denominado "LA PONDEROSA", ubicado en la zona rural de la vereda Subia, del municipio de Silvania – Departamento de Cundinamarca, con una extensión o área superficiaria de 622.11 metros cuadrados.

Revisada la demanda de intervención excluyente que nos ocupa, se observa que, cumple con los requisitos sobre competencia del suscrito fallador para su conocimiento, igual trámite para las dos demandas, la relación o afinidad entre los hechos, pretensiones y el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para toda demanda en los artículos 82 y 84 del C.G.P. por consiguiente se admitirá la presente demanda, dándose cumplimiento, además a lo reglado en el Art. 63 del CGP.

Se agrega que, con la presente demanda de intervención excluyente, se formara cuaderno separado, tal como lo dispone el artículo 63 del C.G.P y se dejará copia de la misma y sus anexos en el cuaderno principal.

De otro lado, teniendo en cuenta que, dentro del proceso principal de pertenencia, ya se había logrado la notificación de las partes, estando pendiente la designación de curador para los terceros que se crean con mejor derecho.

Se deberá atender de otra parte, las disposiciones procesales contenidas en la Ley 2213 de 2022 para la aplicación de los medios virtuales en las

actuaciones y trámites judiciales, entendiendo que dicha Ley complementa las normas procesales vigentes, las cuales se aplican a las actuaciones no reguladas en la misma. Por lo anterior, se acudirá a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de este asunto al tenor de dicha normativa.

Sin más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente, formulada por el señor ÁNGEL ALBERTO PARDO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No 41462747, por medio de apoderado judicial, en contra de la PARDO CIFUENTES Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE ESPUMADOS LOS ANGELES – EN LIQUIDACIÓN, persona jurídica con NIT No 8 60515076 – 0 representada legalmente a través de su liquidadora principal la señora ALICIA CIFUENTES DE PARDO, identificada con la C.C. No 20.334.835 de Bogotá D.C y/o su liquidador suplente NANCY ANGÉLICA PARDO CIFUENTES, identificada con la C.C. No 39.619.358 de Fusagasugá, o por quien haga sus veces; ALBA ELIZABETH PARDO ARDILA, persona mayor de edad, identificada con la C.C. No 32.015.214 de Medellín; y demás personas indeterminadas que se crean con mejor derecho.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de intervención excluyente conjuntamente con el proceso principal y fórmese cuaderno separado con ella, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del proceso. Déjese copia de la presente demanda y sus anexos en el cuaderno principal.

TERCERO: IMPRIMASE a esta demanda el trámite del procedimiento verbal, reglado en el artículo 368 y ss. del C.G.P., la cual, además, se decidirá con la demanda principal en la misma sentencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la presente demanda de intervención excluyente y sus documentos anexos a los demandados por el término de VEINTE (20) días para que la contesten por medio de abogado. Dicho traslado se surtirá con la notificación de este auto por estado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a dicha notificación.

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino por éstas[1], debiendo acreditarse lo anterior en el expediente para los efectos procesales pertinentes.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MARIO AUGUSTO PRIETO GARCÍA, identificado con la C.C. No 79.284.614 de Bogotá, y portador de la T.P No 73.716 del C.S de la J, para actuar en este asunto como

---

[1] *ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.* ***El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*** *(DESTACADO PROPIO)*

apoderado judicial del interviniente excluyente, señor ANGEL ALBERTO PARDO ARDILA en los términos y para los fines contenidos en el poder a él conferido.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ
2/2

Auto notificado por Estado Electrónico 17/11/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d9e31396530d4fb493741aa01cb105112b892d84306736eadae5af48201464**
Documento generado en 16/11/2022 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica